

Expediente: **245/09**
Carátula: **SORIA FLAVIA LORENA C/ TELSAT S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - *MERCADO, JORGE ALBERTO-DEMANDADO*
20123993331 - *SOSA MIGUEL FERNANDO, -DEMANDADO*
27125763028 - *SORIA, FLAVIA LORENA-ACTOR*
27315889036 - *ACONQUIJA TELEVISORA SATELITAL S.R.L., -DEMANDADO*
90000000000 - *EMPRESA TELSAT S.R.L., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 245/09



H103235309420

JUICIO: SORIA FLAVIA LORENA c/ TELSAT S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 245/09.

S. M. de TUCUMÁN, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de aclaratoria deducido por la letrada Luisa Graciela Contino, en su carácter de apoderada de la parte actora en autos, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 13/08/2024, dictada por esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, del que,

RESULTA:

Que, en fecha 16/08/2024, la letrada Luisa Graciela Contino, en su carácter de apoderada de la parte actora en autos, interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 13/08/2024, dictada por esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

Que, mediante decreto de fecha 21/08/2024, se dispone el pase del recurso de aclaratoria a conocimiento y resolución del Tribunal; providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1.- Que en la presente causa, la parte actora solicita que se aclare el fallo recurrido en cuanto declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto por su parte en contra de la sentencia dictada en fecha 12/03/2024, lo cual es un error de cómputo de plazos, pues alega que omitió considerar la suspensión de plazos procesales en el Juzgado de Origen (Trabajo de la III° Nominación), dispuesta mediante acordada N° 160/24.

Sintetizada así la cuestión, y luego de efectuar un análisis de las constancias del expediente, se advierte que al momento de dictar sentencia en los autos se omitió involuntariamente contemplar la miniferia dispuesta mediante Acordada N° 160/2024, que en su punto I dispone: *“DECLARAR una miniferia con suspensión de plazos y sin atención al público, salvo en casos de urgencia y/o amparos, para los días 18 y 19 de Marzo del corriente año, en los Juzgados del Trabajo de la III°, VIII° y IX° Nominación del Centro Judicial Capital, en virtud de lo considerado”*.

Establecido lo anterior, y analizada la temporalidad de la interposición del recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 12/03/2024, se advierte que la sentencia recurrida le fue notificada a la letrada apoderada en su casillero digital en fecha 13/03/2024, y teniendo en cuenta que en los días 18 y 19 de marzo se encontraban suspendidos los plazos procesales, surge que el recurso de apelación interpuesto en fecha 20/03/2024 a hs. 09:26, cumple con el requisito de oportunidad previsto por el art. 124 del Código Procesal Laboral.

De lo reseñado, se desprende la existencia de un déficit en torno a la valoración de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, efectuada en la sentencia de fecha 13/08/2024, en tanto consideró que el remedio procesal fue interpuesto en forma extemporánea y declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en fecha 12/03/2024.

Como es dable observar, existe un vicio en la sentencia que importa una afectación a la estructura esencial del proceso, y a las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso legal, lo que amerita su declaración de nulidad de oficio, conforme lo prevé el art. 225 del CPCC, de aplicación supletoria, que establece: *“La nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación si la nulidad es manifiesta”*.

Atento a la existencia de un defecto absoluto, insusceptible de saneamiento ni convalidación, considero que la resolución recurrida es descalificable como acto jurisdiccional válido, por lo que no es posible su subsanación por vía de aclaratoria, sino que corresponde su declaración de nulidad.

Por consiguiente, corresponde declarar de oficio la nulidad de la sentencia interlocutoria N° 205 de fecha 13/08/2024, dictada por esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, y de todos los actos procesales posteriores que sean su consecuencia; y disponer que, firme la presente, vuelvan los autos a conocimiento y resolución del Tribunal a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 20/03/2024. Así lo declaro.

2.- En virtud de lo resuelto precedentemente, deviene abstracto el tratamiento del recurso de aclaratoria deducido por la letrada Luisa Graciela Contino, en su carácter de apoderada de la parte actora en autos, en contra de la sentencia interlocutoria N° 205 de fecha 13/08/2024, dictada por esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo. Así lo declaro.

3.- COSTAS: Atento a lo resuelto, y por tratarse de un error jurisdiccional, estimo razonable eximir de costas a las partes (art. 61 inc. 1 CPCC). **ES MI VOTO.**

VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Considero relevante señalar que a los efectos de cumplir con la obligación prevista en el art. 129 CPL el expediente se mantendrá radicado en esta Sala.

ES MI VOTO.

En mérito a lo expuesto, esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la sentencia interlocutoria N° 205 de fecha 13/08/2024, dictada por esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, como así también de todos los actos procesales posteriores que sean su consecuencia, conforme lo considerado; **II. DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso de aclaratoria deducido en fecha 16/08/2024, conforme lo considerado; **III. SIN COSTAS**, por lo considerado; **IV. NOTIFIQUESE** de la presente resolución a la Sra. Fiscal de Cámara, a sus efectos désele vista de la misma (art. 804 del CPCC); **V. FIRME** la presente, vuelvan los autos a conocimiento y resolución del Tribunal a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 20/03/2024.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

MARÍA ELINA NAZAR GRACIELA BEATRIZ CORAI

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 30/09/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826
Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195
Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.